

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante : **VLADIMIR ALBERTO SANDOVAL GUTIÉRREZ**
Accionada : **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**
Vinculada : **REGISTRADURÍA AUXILIAR DEL ESTADO CIVIL DE USME**
Radicación No. : **11001-33-42-047-2023-00074-00**
Asunto : **Debido proceso, personalidad jurídica y petición.**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia en nombre de la República de Colombia, que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 2021, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por el señor **VLADIMIR ALBERTO SANDOVAL GUTIÉRREZ**, quien se venía identificando con la cédula de ciudadanía 1.023.019.632 de Bogotá (cancelada por falsa identidad) y actúa en nombre propio, contra el **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** por presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso y personalidad jurídica.

1.1. HECHOS

1. Que el señor Vladimir Alberto Sandoval Gutiérrez nació en Armero- Tolima el día 7 de enero de 1977 y fue víctima de la avalancha del volcán nevado del Ruiz en noviembre de 1985, donde perdió a toda su familia.
2. Que con ocasión de lo anterior, al no contar con un familiar o persona cercana que se hiciera cargo de él, fue enviado a fundaciones donde fue adoptado por una pareja de esposos, que lo llevaron inicialmente a Cuba y posteriormente a Estados Unidos, sin que se pudiera legalizar su status debido la falta de documentos de nacimiento.

3. Que en el año 2014 regresó a Colombia e inició la legalización de su nacionalidad, razón por la cual, luego de una serie de trámites que realizó ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, tales como exámenes médicos, psicológicos y de medicina legal, se confirmó que efectivamente era colombiano de nacimiento.
4. Que el día 06 de marzo de 2015 fue expedido su registro civil de nacimiento en el municipio de armero Tolima, con serial 54929494 y NUIP 1.023.019.632 por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
5. Que el día 10 de marzo de 2015 fue expedida su cédula de ciudadanía, no obstante a mediados de marzo del 2022, previo a las elecciones para autoridades legislativas que se iban a desarrollar en el territorio nacional, se acercó a un puesto de inscripción de cédula, para poder inscribirse y ejercer su derecho al voto en el lugar cercano a mi residencia, cuando le indicaron que el número de su identificación se encontraba cancelado.
6. Que en consecuencia, elevó derecho de petición a la Registraduría Nacional del Estado Civil a fin de que le informaran de manera clara la situación presentada.
7. Que el día 9 de mayo de 2022 obtuvo respuesta que le comunicaba que se le había aperturado proceso administrativo dentro del expediente RNEC-119419, dentro del cual se determinó que su registro civil de nacimiento se encontraba incurso en la causal 5 del artículo 104 del decreto 1260 de 1970, que reza "*Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta*", esto es, que no se adjuntaron los documentos que identificaran la plena identidad de sus padres, lo cual afirmó desconocer ya que solamente recuerda el nombre de ellos y dicha información no ha estado en su poder.
8. Que por lo expuesto, se inició la actuación administrativa tendiente a determinar la anulación de la inscripción de su Registro Civil de Nacimiento mediante el Auto No. 029278 del 19 de agosto de 2021 para el proceso RNEC-119419, luego fue proferida la Resolución 14782 del 25 de noviembre de 2021, según la cual dio lugar a ello para posteriormente ordenar la cancelación de la cédula de ciudadanía.
9. Que dicha resolución, ni ninguna de dichas actuaciones administrativas le fueron notificadas en debida forma, violentando su derecho a la defensa y al debido proceso, al impedirle tener derecho a la nacionalidad colombiana y a una identidad, para el reconocimiento jurídico y social que como sujeto de derechos y responsabilidades y, a su vez, de pertenecer a un Estado, un territorio, una sociedad y una familia, condición necesaria para preservar su dignidad individual y colectiva.
10. Que desconoce la dirección de notificación que hace parte del expediente RNEC- 119419 y mucho menos dicha actuación procesal que de forma tajante le impidió ejercer su legítimo derecho a la defensa.
11. Que la Registraduría Nacional del Estado Civil en uso de sus facultades, sólo le informó de su situación hasta el día 9 de mayo de 2022, sin que pudiera

hacer uso de los recursos de ley otorgados para poder controvertir las resoluciones ni defenderse en vía gubernativa o en su defecto poder acudir ante la justicia contenciosa para pedir la nulidad de los actos administrativos.

12. Que elevó solicitud de revocatoria directa de los actos administrativos generados dentro del expediente RNEC- 119419 a la Registraduría Nacional del Estado Civil de conformidad con el artículo 93 del CPACA, sin que a la fecha de presentación de la presente acción constitucional hubiera obtenido una respuesta definitiva.
13. Que, desde el 8 de febrero de 2023, la empresa para la cual prestaba los servicios el accionante, cesó el contrato existente, advirtiendo encontrarse actualmente desempleado y que ante el estado inactivo de su cédula, le ha sido imposible ser nuevamente vinculado laboralmente, pues no puede ser afiliado a los sistemas de seguridad social.
14. Que el día 20 de febrero se dirigió a la entidad bancaria donde tiene diferentes productos y no pudo retirar sus ahorros y en la oficina le indicaron que esto había sucedido a causa de que el número de identificación se encuentra cancelado.

1.2. PRETENSIONES

La parte actora pretende que la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, revise las actuaciones desplegadas dentro del proceso administrativo contenido en el expediente RNEC- 119419, a fin de que se garantice el debido proceso y el acceso a los derechos inherentes a la personalidad y se adelanten las etapas procesales pertinentes para desatar la controversia jurídica de su conocimiento, resolviendo la solicitud de revocatoria directa.

1.3. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El accionante sostiene que la entidad tutelada le ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, a la personalidad jurídica y de petición.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 03 de marzo de 2023, que se notificó al **REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela respecto de los derechos deprecados por el actor.

En ese mismo proveído, de oficio y por tener interés en las resultas del proceso, el Despacho ordenó la vinculación de la **REGISTRADURÍA AUXILIAR DEL ESTADO CIVIL USME -BOGOTÁ**.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

➤ REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

El Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad accionada a través de escrito remitido a la cuenta institucional del Juzgado el día 07 de marzo de 2023¹, dio respuesta a la acción tutelar haciendo una síntesis de los niveles de competencia interna funcional, indicando que mediante el Decreto 1010 de 2000 se estableció la organización interna de la Registraduría Nacional del Estado Civil, al igual se fijaron las funciones de sus dependencias, determinando dentro de ellas la función de identificación, en cabeza del Director Nacional de Identificación y la de Registro Civil en cabeza del Director Nacional de Registro Civil, cuyo superior funcional es el Registrador Delegado para el Registro Civil y la Identificación.

Luego, señaló que a través de la Resolución 7300 de 2021 la Registraduría Nacional del Estado Civil estableció el procedimiento conjunto de anulación de registros civiles de nacimiento y la consecuente cancelación de cédulas de ciudadanía por falsa identidad, trámite en el que se garantizaron los principios de buena fe, derecho a la defensa y debido proceso, igualdad, imparcialidad, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Por tal motivo, se realizó un cruce de datos con los registros civiles de nacimiento extemporáneos que presentaban alguna de las causales de nulidad contempladas en el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970² y previo agotamiento de un procedimiento administrativo, la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de Identificación profirieron la Resolución No. 14624 del 25 de noviembre de 2021, encontrando procedente la anulación del Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial 54929494 y la correspondiente cancelación de la cédula de ciudadanía No. 1.023.019.632 expedida con base en ese documento a través de la Resolución No. 14673 del 25 de noviembre de 2021, contra la cual no se interpusieron recursos en el término procesal, quedando ejecutoriado el 04 de enero de 2022.

De otra parte, frente a la solicitud de revocatoria directa de la Resolución 14624 de 25 de noviembre de 2021 radicada por el accionante, advirtió que de conformidad con la presente acción, y una vez verificado el expediente administrativo, no es procedente, toda vez que se evidencia que se garantizó el debido proceso, no se presentaron los recursos de ley y el acto administrativo quedó ejecutoriado, y habiendo transcurridos más de cuatro meses, sin que el interesado hubiere acudido ante la autoridad judicial, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, opera la figura de caducidad, conforme al artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 94 del *ibídem*.

No obstante, una vez realizada la verificación de las pruebas que acompañan el escrito tutelar, y en aras de garantizar el derecho a la personalidad jurídica del peticionario, por medio de la Resolución No. 4787 del 03 de marzo de 2023 se restableció temporalmente la vigencia de la cédula de ciudadanía No. 1.023.019.632 y se permitió una nueva inscripción del registro civil de nacimiento

¹ Ver expediente digital "07RespuestaRegistraduria.pdf"

² "Por el cual se expide el estatuto del registro del estado civil de las personas".

conservando su NUIP, acto administrativo que se notificó vía correo electrónico enviado al buzón anotado en el libelo constitucional, donde se le solicitaba acercarse a la sede de la Registraduría (Especial, Auxiliar o Municipal) más cercana a su domicilio de lunes a viernes de 9:00 a.m. a 3:00 p.m., con el objetivo de iniciar el trámite mencionado.

Así las cosas, solicitó negar las pretensiones de la acción de tutela considerando haber garantizado la protección de los derechos fundamentales alegados por el tutelante.

➤ **REGISTRADURÍA AUXILIAR DEL ESTADO CIVIL DE USME**

La Registraduría Auxiliar del Estado Civil de Usme no presentó informe alguno dentro de la presente controversia, a pesar de haber sido debidamente notificada del auto admisorio el día 03 de marzo de 2023.

IV. CONSIDERACIONES

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

“(…)

***ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae a determinar si la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, a la personalidad jurídica y de petición del señor **VLADIMIR ALBERTO SANDOVAL GUTIÉRREZ**, al haber anulado su registro civil de nacimiento expedido por la Registraduría Auxiliar del Estado Civil de Usme y, ordenado la cancelación de su cédula de ciudadanía por falsa identidad a través de la Resolución No. 14624 del 25 de noviembre de 2021, de forma arbitraria y sin sustento legal.

4.2. DESARROLLO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la normativa aplicable al caso y la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que atañe al derecho de petición.

4.2.1. De la nacionalidad colombiana.

El título III de la Constitución Política de Colombia, consagra los requisitos para adquirir la nacionalidad colombiana, en su artículo 96, dispone que son nacionales colombianos, por nacimiento: a) los naturales de Colombia, que con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviese domiciliado en la República en el momento del nacimiento y; b) los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República.

Asimismo, el inciso final del artículo establece que *“ningún colombiano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad”*.

La Corte Constitucional ha expresado que la nacionalidad “*es el vínculo legal, o político, que une al Estado con un individuo*”³, dado que es el “*mecanismo jurídico mediante el cual el Estado reconoce la capacidad que tienen los ciudadanos de ejercer sus derechos*”⁴.

El derecho a la nacionalidad, está consagrado como derecho fundamental en el artículo 15 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos⁵, en el artículo 20 de la Convención Americana de Derechos Humanos⁶ y en el artículo 19 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre⁷.

Al respecto, la Corte Constitucional ha afirmado que este derecho “*se erige como un verdadero derecho fundamental en tres dimensiones: i) el derecho a adquirir una nacionalidad; ii) el derecho a no ser privado de ella; y iii) el derecho a cambiar de nacionalidad*”⁸ y la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha explicado que “[l]a importancia de la nacionalidad reside en que ella, como vínculo jurídico político que liga una persona a un Estado determinado, permite que el individuo adquiera y ejerza los derechos y responsabilidades propias de la pertenencia a una comunidad política”⁹

Finalmente, el organismo internacional ha afirmado que este derecho tiene una doble connotación, a saber: (i) “*desde la perspectiva de dotar al individuo de un mínimo amparo jurídico en el conjunto de relaciones, al establecer su vinculación con un Estado determinado*” y (ii) “*el de proteger al individuo contra la privación de su nacionalidad de forma arbitraria*”¹⁰

Así, la nacionalidad es un derecho fundamental, que crea entre los individuos y los estados un vínculo jurídico, legal y político, que les otorga prerrogativas jurídicas como, el derecho a adquirir la nacionalidad, a no ser privado de ésta y a poder cambiarla cuando se desee. “*Como consecuencia de su reconocimiento, se generan una serie de derechos y deberes, cuyo amparo y ejercicio depende del vínculo con el respectivo Estado del que se es nacional.*”¹¹

Frente a la potestad para otorgar la nacionalidad, se tiene que, los Estados, en ejercicio de su soberanía y autonomía son los que regulan este derecho fundamental, no obstante, su ejercicio debe ser consecuente con el respeto a los derechos humanos¹².

³ Corte Constitucional, Sentencia T-006 de 2020. En similar sentido, ver la Sentencia T-023 de 2018

⁴ Corte Constitucional, Sentencia SU-696 de 2015. También ver la Sentencia T-023 de 2018

⁵ El artículo 15 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que “*1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad. 2. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad*”.

⁶ La Convención Americana de Derechos Humanos fue aprobada por Colombia a través de la Ley 16 de 1972. El artículo 20 de ésta establece que “*1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad. 2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra. 3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla*”.

⁷ El artículo 19 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece que “[t]oda persona tiene derecho a la nacionalidad que legalmente le corresponda y el de cambiarla, si así lo desea, por la de cualquier otro país que esté dispuesto a otorgársela”.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-006 de 2020. En similar sentido, ver las Sentencias T-023 de 2018 y C-421 de 2015.

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia del 8 de septiembre de 2005 en el *Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*. Reiterada por la misma Corte en la Sentencia del 28 de agosto de 2014 en el *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana*.

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia del 8 de septiembre de 2005 en el *Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*.

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia T-155 de 2021

¹² Corte Constitucional, Sentencia C-622 de 2013.

Los requisitos para adquirir la nacionalidad, por nacimiento, en Colombia, están consagrados en el artículo 2 de la Ley 43 de 1993¹³, adicionado por el artículo 1° de la Ley 1997 de 2019¹⁴.

Asimismo, el artículo 3 de la Ley 43 de 1993, establece que son pruebas de la nacionalidad colombiana: (i) la cédula de ciudadanía; (ii) la tarjeta de identidad; o (iii) el registro civil de nacimiento “expedidos bajo la organización y dirección de la Registraduría Nacional del Estado Civil, acompañados de la prueba de domicilio cuando sea el caso. En ese sentido, los documentos descritos sirven, entre otras cosas, para acreditar la nacionalidad colombiana por nacimiento. Al respecto, la Corte ha dicho:

“(…)

De esta manera, en Colombia la prueba de la nacionalidad de una persona se encuentra en el registro civil de nacimiento. De allí que la nacionalidad sea uno de los atributos que definen el estado civil en los términos que lo define el artículo 1° del Decreto 1260 de 1970: “El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determinada su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.

...¹⁵”

El trámite para registrar a una persona en el registro de nacimientos está establecido en: el Decreto 1260 de 1970¹⁶; el Decreto 1069 de 2015¹⁷, modificado por el Decreto 356 de 2017; y la Circular Única de Registro Civil e Identificación – Versión 5 del 15 de mayo de 2020 de la Registraduría Nacional del Estado Civil¹⁸.

4.2.2. Debido proceso

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario,

¹³ El artículo 2 de la ley establece los requisitos para la adquisición de la nacionalidad colombiana por nacimiento, así: “[s]on naturales de Colombia los nacidos dentro de los límites del territorio nacional tal como quedó señalado en el artículo 101 de la Constitución Política, o en aquellos lugares del exterior asimilados al territorio nacional según lo dispuesto en tratados internacionales o la costumbre internacional. // Para los hijos nacidos en el exterior, la nacionalidad colombiana del padre o de la madre se define a la luz del principio de la doble nacionalidad según el cual, “la calidad de nacional colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad”. // Por domicilio se entiende la residencia en Colombia acompañada del ánimo de permanecer en el territorio nacional de acuerdo con las normas pertinentes del Código Civil. // Parágrafo. Excepcionalmente se presumirá la residencia y ánimo de permanencia en Colombia de las personas venezolanas en situación migratoria regular o irregular, o solicitantes de refugio, cuyos hijos e hijas hayan nacido en territorio colombiano desde el 1 de enero de 2015 y hasta 2 años después de la promulgación de esta ley”.

¹⁴ El artículo 1 de la Ley 1997 de 2019 adicionó el parágrafo del artículo 2 de la Ley 43 de 1993. Es una disposición temporal que por disposición del Legislador rige desde la promulgación de la ley, esto es, desde el 16 de septiembre de 2019, y por dos años.

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-006 de 2020.

¹⁶ Por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas.

¹⁷ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, Capítulo 12 –Del registro civil de nacimiento–.

¹⁸ Esta Circular Única ha tenido otras cuatro versiones, así: (i) versión 1, del 18 de agosto de 2018; (ii) versión 2, del 14 de noviembre de 2018; (iii) versión 3, del 14 de junio de 2019, y (iv) versión 4, del 15 de noviembre de 2019.

su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

Frente a este particular, resulta adecuado referir lo señalado en el artículo 6° Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la "omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones", en concordancia con el ejecutar Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejercer únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual *"las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos"*.

Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos.

En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.

En lo concerniente al debido proceso administrativo, debe señalarse que se encuentra regulado en el artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en "toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"; así como en el artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1° del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se regula como un principio fundamental de la función administrativa.

Frente a este particular, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

"(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa;

(ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí;

(iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal.

Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados"

En la misma providencia, se determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo con la jurisprudencia sentada, son las siguientes:

"(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la

participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”

Para las autoridades, el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que, en todo proceso desde su inicio hasta su fin, deben obedecer de manera restrictiva a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente. Con lo anterior se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear el desarrollo de los procesos administrativos y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso.

En suma, esta garantía procesal consiste primero, en la posibilidad de que el particular involucrado en un procedimiento o proceso adelantado por la administración, pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente; segundo, presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se considere oportuno y, de ser pertinente, participar en su producción; tercero, controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se alleguen; cuarto, la posibilidad de interponer los recursos de ley y, quinto, la potestad de ejercer los medios de control previstos por el legislador.

Uno de los requisitos para poder acceder a esta garantía procesal es tener conocimiento de la actuación surtida por la administración, en razón de ello, el principio de publicidad y, el procedimiento de notificación que de él se desprende, constituye un presupuesto para su ejercicio.

4.2.3. Derecho a la personalidad jurídica

El derecho a la personalidad jurídica está contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de Colombia¹⁹, el artículo 3 de la Convención Americana de Derechos Humanos²⁰, el artículo 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²¹ y el artículo 6 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos²².

Sobre este derecho, la Corte Constitucional ha expresado que, por el solo hecho de existir, la persona humana goza de ciertos atributos, inherentes a ella y que constituyen su personalidad jurídica, como son: el nombre, el domicilio, el estado civil, la nacionalidad y la capacidad²³. Según la Corporación, el instrumento idóneo para dar cuenta de la personalidad jurídica en territorio nacional es el registro civil de nacimiento, pues, a través de éste, el Estado *tiene “conocimiento de la existencia física de una persona para garantizarle sus derechos”*²⁴ y, *“aunque el ordenamiento jurídico reconoce la personalidad jurídica de las personas como elemento inherente de la existencia*

¹⁹ El artículo 14 superior establece que “[t]oda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”

²⁰ El artículo 3 de la Convención establece que “[t]oda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”.

²¹ El artículo 16 del Pacto dispone que “[t]odo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica”. Aprobada por Colombia a través de la Ley 74 de 1968.

²² El artículo 6 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos indica que “[t]odo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica”.

²³ Corte Constitucional. Sentencia T-155 de 2021

²⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-028 de 2018.

humana, es en el registro civil donde se consigna la información sobre el momento del nacimiento, así como otros datos de identificación que constituyen los demás atributos de la personalidad”²⁵. De esta manera, “[e]l registro civil es un instrumento esencial para concretar y ejercer efectivamente el derecho a la personalidad jurídica y el estado civil”²⁶.

De allí que, la falta de expedición de este documento –registro civil de nacimiento, excluye a la persona de la posibilidad del reconocimiento de su personalidad jurídica, dado que le impide su vínculo jurídico con el Estado, poniendo en riesgo el reconocimiento de su identidad y de los demás derechos a los que tienen los nacionales colombianos, educación, participación civil y política, acceso a los programas públicos, trabajo, seguridad social, entre otros. Por lo que es imperativo la solución de las situaciones que tengan en mora la definición de la nacionalidad de quienes tienen en derecho con fundamento en el ordenamiento jurídico.

4.2.4. Derecho de petición

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

La **Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó el título II del CPACA. En su artículo 13 indica que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades conforme lo dispuesto por el art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.

Las personas pueden pasar varias solicitudes como son:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Otro punto importante que contempla dicha ley es que el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud.

Ahora bien, cuando lo que se solicitan son documentos o información se deberán resolver dentro de los 10 días siguientes a su recepción, y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes.

Por su parte las peticiones donde se eleven consultas, deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

²⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-241 de 2018.

²⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-562 de 2019.

El artículo 20 de la Ley 1755 prevé sobre la atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este, los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales.

4.2.4.1 Jurisprudencia de la Corte Constitucional – Derecho de petición.

La Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer otros derechos fundamentales, como son el derecho a la información, la libertad de expresión, la participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el art. 23 superior, puede decirse que el núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de una

“(…)

resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido...”²⁷.

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una verdadera respuesta que, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.**

El ejercicio del derecho de petición al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela, pues como se dejó advertido éste es un mecanismo especial de rango superior previsto precisamente, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por una autoridad pública o por los particulares.

La Corte Constitucional, mediante sentencia T-206 del 2018, explicó la finalidad y las garantías del derecho de petición en los siguientes términos:

“... El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que (...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera

²⁷ Corte Constitucional, sentencia T-377/2000

que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado'. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario.

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: '(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido 'que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva.

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que '[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente' y, en esa dirección, '[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011...".

Respecto de las solicitudes relacionadas con los derechos pensionales, la sentencia SU-975 de 2003 la Corte hizo una interpretación de los artículos 19 del Decreto 656 de 1994, 4 de la Ley 700 de 2001, 6 y 33 del Código Contencioso Administrativo y señaló que las autoridades deben tener en cuenta tres términos que corren transversalmente, para responder las peticiones pensionales, pues su incumplimiento acarrea una transgresión al derecho de petición.

“(…)

(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.

Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses respectivamente amenaza la vulneración del derecho a la seguridad social. Todos los mencionados plazos se aplican en materia de reajuste especial de pensiones como los pedidos en el presente proceso.

(...)”.

4.3. HECHOS PROBADOS

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

- Cédula de ciudadanía del señor Vladimir Alberto Sandoval Gutiérrez No. 1.023.019.632²⁸
- Registro Civil de Nacimiento del accionante con indicativo serial 54929494²⁹.
- Informe pericial practicado al actor y emitido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de 30 de diciembre de 2014 para obtener registro civil de nacimiento³⁰.
- Certificado del estado de la cedula de ciudadanía del accionante expedido por el Grupo de Atención e Información Ciudadana de la Registraduría Nacional del Estado Civil, que arroja que fue cancelada por falsa identidad³¹.
- Extracto de primera hoja de derecho de petición elevado por el accionante ante la Registraduría Nacional del Estado Civil y sus respectivas respuestas³².
- Actuaciones principales surtidas dentro del proceso administrativo RNEC-119419, tales como el auto de inicio con trámite tendiente a la notificación

²⁸ Ver expediente digital “02Anexos” hoja 1 del PDF.

²⁹ Ver expediente digital “02Anexos” hoja 2 del PDF.

³⁰ Ver expediente digital “02Anexos” hoja 3 del PDF.

³¹ Ver expediente digital “02Anexos” hoja 4 del PDF.

³² Ver expediente digital “02Anexos” hojas 5 al 9 del PDF.

personal y Resolución No. 14624 del 25 de noviembre de 2021 “Por la cual se anulan unos registros civiles de nacimiento y se procede a la consecuente cancelación de las cédulas de ciudadanía por falsa Identidad”, con trámite tendiente a la notificación personal y constancia de ejecutoria³³.

- Copia de la Resolución No. 4787 del 03 de marzo de 2023 “Por medio de la cual se niega solicitud de revocatoria directa, se permite una inscripción de nacimiento y se restablece temporalmente la vigencia de la cédula de ciudadanía No. 1023019632”, con su notificación electrónica a los correos ledguyscolombia@gmail.com - justicia_y_ley@yahoo.es y respectivo agendamiento para la nueva inscripción de registro civil³⁴.
- Copia de la consulta en el SISTEMA ARCHIVO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN -ANI que evidencia la vigencia de la cédula de ciudadanía del accionante³⁵.
- Certificado del estado vigente de la cedula de ciudadanía del accionante expedido por el Grupo de Atención e Información Ciudadana de la Registraduría Nacional del Estado Civil³⁶.

4.4. CASO CONCRETO

Dentro de la situación jurídica planteada, se establece que al señor **VLADIMIR ALBERTO SANDOVAL GUTIÉRREZ** se le han vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso, a la personalidad jurídica y de petición por parte de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** quien anuló de forma arbitraria el registro civil de nacimiento y ordenó la cancelación de su cédula de ciudadanía por falsa identidad a través de la Resolución No. 14624 del 25 de noviembre de 2021.

Al respecto se advierte, que el día 06 de marzo de 2015 se realizó la inscripción del registro civil de nacimiento del accionante ante la Registraduría Auxiliar de Usme bajo el indicativo serial 54929494, y el 10 de ese mismo mes y año fue expedida su cédula de ciudadanía con No. 1.023.019.632 en la ciudad de Bogotá.

Ahora bien, a través del informe presentado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, se aporta la Resolución 4787 del 03 de marzo de 2023 mediante la cual se niega la solicitud de revocatoria directa y se restablece tempralmente la vigencia de la cédula de ciudadanía No. 1.023.019.632, a fin de que se realice nuevamente inscripción del registro civil de nacimiento conservando su NUIP, dentro del mes siguiente a partir de la notificación de ese acto administrativo. Dicho trámite se surtió vía electrónica enviado a las cuentas que relacionó en el libelo constitucional, esto es, a los buzones ledguyscolombia@gmail.com y justicia_y_ley@yahoo.es que corresponde al mismo del escrito de tutela y además se le solicitaba acercarse a la sede de la Registraduría (Especial, Auxiliar

³³ Ver expediente digital “02Anexos” hojas 10 al 62 del PDF.

³⁴ Ver expediente digital “07RespuestaRegistraduria” hojas 9-13 y 18-19 del PDF.

³⁵ Ver expediente digital “07RespuestaRegistraduria” hoja 14 del PDF.

³⁶ Ver expediente digital “07RespuestaRegistraduria” hoja 24 del PDF.

o Municipal) del Estado Civil más cercana a su domicilio, en el momento que considerara pertinente para realizar el trámite mencionado.

En síntesis y en observancia al material probatorio allegado al expediente, el Despacho encuentra probado que en el caso bajo estudio se configura el fenómeno de **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, frente a los derechos fundamentales al debido proceso y personalidad jurídica, como quiera que aunque durante un lapso el tutelante se vio afectado por la actuación de la administración de cancelación de su cédula, esto fue superado a través de la expedición de la Resolución No. 4787 del 03 de marzo de 2023 que resolvió:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO: *NEGAR la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No 14624 de 25 de noviembre de 2021, presentada por VLADIMIR ALBERTO SANDOVAL GUTIERREZ, de acuerdo con lo expuesto en este acto administrativo.*

ARTÍCULO SEGUNDO: *PERMITIR una nueva inscripción de Registro Civil de Nacimiento de VLADIMIR ALBERTO SANDOVAL GUTIERREZ a partir de la notificación del presente acto administrativo, conservando en la inscripción el Número Único de Identificación Personal N° 1023019632, acreditando los requisitos de ley.*

PARÁGRAFO PRIMERO: *Para inscribir el nacimiento de VLADIMIR ALBERTO SANDOVAL GUTIERREZ, en el Registro Civil del Estado Civil, deberá presentarse a la Registraduría más cercana a su domicilio.*

PARÁGRAFO SEGUNDO: *El presente acto administrativo no es documento antecedente en la nueva inscripción en el Registro Civil, por lo que documento antecedente es el que se especifica en el Decreto 356 de 2017 respecto de los hijos de colombianos nacidos en el extranjero.*

ARTÍCULO TERCERO: *Restablecer temporalmente la vigencia de la cédula de ciudadanía No. 1023019632 a nombre de VLADIMIR ALBERTO SANDOVAL GUTIERREZ, en el Archivo Nacional de Identificación, con el fin de que se realice nueva inscripción del Registro Civil de Nacimiento y sea vinculado el NUIP 1023019632.*

PARÁGRAFO PRIMERO: *El incumplimiento de lo establecido en el artículo primero en lo que refiere a la nueva inscripción del nacimiento de VLADIMIR ALBERTO SANDOVAL GUTIERREZ, cumplido un (1) mes desde la notificación del presente acto conllevará a la cancelación de la cédula No. 1023019632 a nombre de VLADIMIR ALBERTO SANDOVAL GUTIERREZ, en el Archivo Nacional de Identificación por falsa identidad y automáticamente ser removido del Censo Electoral.*

(…)”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO en lo que concierne a los derechos fundamentales al debido proceso y personalidad jurídica, con relación a la acción de tutela presentada por el señor **VLADIMIR**

Expediente No. 11001334204720230007400

Accionante: Vladimir Alberto Sandoval Gutiérrez

Accionado: Registraduría Nacional del Registro Civil

Vinculada: Registraduría Auxiliar del Estado Civil de Usme

Acción de Tutela - Sentencia

ALBERTO SANDOVAL GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.023.019.632 de Bogotá, contra la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la entidad accionada, a la entidad vinculada, al accionante y al Defensor del Pueblo por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE³⁷ Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

³⁷ Parte actora: ledguyscolombia@gmail.com y justicia_y_ley@yahoo.es

Entidad accionada: notificaciontutelas@registraduria.gov.co

Entidad vinculada: usmedistrito@registraduria.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a1b28d66b2a1185e233b570a51066ae1b06c64fb996273f28ba020bf492ead7**

Documento generado en 15/03/2023 02:58:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>